

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Erratas. En el Boletín núm. 71, circular núm. 245, donde dice, hago saber á las municipales, léase á las municipalidades.

En la casilla donde dice para cubrir el presupuesto municipal, debe ser provincial.

**ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.**

Número 485.

Circular núm. 247.

A los alcaldes de Atea y Mara, he impuesto 200 rs. de multa de irremisible exaccion, por su descuido en comunicarme las noticias de reuniones sospechosas habidas en su término: encomendada á los alcaldes la sagrada mision de velar por la pública tranquilidad, son inexcusables sus faltas en tan importante deber y hago pública la pena impuesta á dichos dos alcaldes, para que llegando á conocimiento de los demas, tengan entendido que si tan luego como llegué á saber que en ese distrito se celebran reuniones de gente sospechosa ó se proyecte por cualquier medio trastornar el orden, no adoptan las precauciones necesarias para estorbarlo y por extraordinario me participan cualquier novedad que ocurra, les impondré, por estar ya prevenido, la multa mas crecida á que las leyes me autorizan, sin perjuicio de someterlos á los tribunales por la complicidad que pueda resultar contra ellos. Zaragoza 14 Junio 1852.—Simon de Roda.

Núm. 486.

Circular núm. 248.

En el dia de hoy he acordado la suspension del guarda mayor de la comarca de Calatayud D. Serapio Escolano, nombrando en su lugar interinamente á Don Tomás Marco. Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos de dicha comarca. Zaragoza 15 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 487.

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Por la circular de esta oficina de 13 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 59 de 17 del mismo, se previno á todos los ayuntamientos de la provincia remitiesen precisamente dentro de aquel mes una nota de las reclamaciones de agravio que se les hubiesen presentado por consecuencia de las operaciones de evaluacion y repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año, con expresion del resultado que aquellas hubiesen tenido; y como quiera que á pesar del tiempo transcurrido los ayuntamientos comprendidos en la adjunta nota no hayan llenado éste servicio, la Administracion para eludir la responsabilidad que sobre sí tiene, se ve en la necesidad de advertirles por última vez que si en el término de ocho dias de recibida esta circular no cumplen cual corresponde, adoptará contra los morosos otras medidas que podrán serles desagradables y que á todo trance quisiera evitar. Zaragoza 11 de Junio de 1852.—Antonio R. Prieto.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto del servicio á que hace referencia la preinserta circular.

Abanto. Agon y Gañarul. Ainzon y Huechaseca. Alarba. Alcalá de Ebro. Alcalá de Moncayo. Aldehuela de Liestos. Alfajarin. Alfamen. Alforque. Almonacid de la Cuba. Almochuel. Alpartir. Ambel. Anento. Añon. Ardisa. Ariza. Atea. Ateca. Ailés y Aleañejo. Balconchán. Belmonte. Berrueco. Biel. Biota. Bisimbre. Bordalva. Brea. Bubierra. Bulbuen- te. Cabañas. Cadrete. Calatayud. Calatorao. Calmarza. Carenas. Caspe. Castejon de Alarva. Castejon de las Armas. Castiliscar. Cervera de Añion. Cerveruela. Cetina. Chiprana. Chodes. Cimballa. Codos. Contamina. Daroca. Ejea de los Caballeros. El Busto. El Frago. El Frasno y Aluenda. Embid de Ariza. Embid de la Ribera. Encinacorba. Epila. Escatron. Fabara. Farlete. Farasdues. Figueruelas. Fombuena. Fuencal-

deras. Fuentes de Giloca. Fuen de Jalon. Fuentes de Ebro. Gallur. Godojos. Grisel y Samagos. Herrera. Ibdés. Illueca. Inogés. Isuerre. Jaraba. Jarque. Jaulin. Juslibol y Alcocea. La Muela. La Vilueña. Layana. Las Casetas. Las Cuerlas. Lécera. Lecina. Lechon. Letux. Lucena y Berbedel. Luesia. Luna. La Casta &c. Maella. Magallon. Mainar. Malejan. Mallon. Manchones. Mara. Maria. Mediana. Mesones. Mianos. Miedes. Monegrillo. Moneba. Moñterde. Monton. Monzalbarba. Morata de Giloca. Morata de Jalon. Morés. Moros. Moyuela. Mozota. Muel. Muñébrega. Murero. Murillo de Gállego. Navardun, Gordun y Gordues. Nombrevilla. Nonaspe. Novillas. Nuez. Olvés. Orera. Oseja. Osera y Aguilar de Ebro. Paniza. Paracuellos de Giloca. Paracuellos de la Ribera. Peraman. Perdiguera. Pina. Pintano. Plasencia de Jalon. Plenas. Pozuel de Ariza. Pozuelo. Pradilla. Puebla de Alfinden. Puen de Luna. Purroy y Villanueva de Jalon. Quarto. Quinto. Retascon. Riela. Ribas. Roden. Romanos. Rueda de Jalon. Ruesca. Ruesta. Sádava. Samper del Salz. San Mateo. Santa Cruz de Toved y Aldehuela de id. Santa Eulalia de Gállego. Santed. Sediles. Sigües y Aso. Sisamon. Sobradiel. Sos y el despoblado de Ruesta. Tabuena. Talamantes. Taramona y Tórtoles. Tauste. Terrer. Tierga. Tiermas. Toved. Torralba de Ribota. Torrehermosa. Torres de Berrellen. Torrijo. Tosos. Uncastillo. Undues de Lerda. Urrea de Jalon. Used. Utebo. Valdehorna. Valde San Martin. Valpalmas. Vellilla de Ebro. Vellilla de Giloca. Villafranca de Ebro. Villalba. Villadoz. Villalengua. Villanueva del Huerba. Villanueva de Giloca. Villarroya de la Sierra. Villarreal. Vistabella. Viver de Vicort. Viver de la Sierra. Zuera.

Zaragoza 11 de Junio de 1852.—Prieto.

Número 488.

Aprobada por S. M. la obra que debe verificarse en las oficinas de Hacienda de esta capital, se anuncia al público que el dia 20 del actual tendrá efecto la subasta de dicha obra en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia á las 12 de su mañana, bajo el tipo de 21.987 rs. vn. y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la misma, debiendo tener lugar el acto por medio de pliegos cerrados y puestos en manos del Sr. Gobernador con antelacion al dia en que aquella tenga lugar, segun lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Febrero último á cuyo efecto se inserta el modelo á continuación, para que se hagan con arreglo á él las proposiciones; debiendo advertir que, conforme con la condicion tercera no será admitida la proposicion á cuyo pliego no se acompañe el documento justificativo de haber verificado el depósito de dos mil rs. vn., para garantir las proposiciones que se hagan, y caso de haber dos ó mas iguales, se procederá á nueva subasta entre los que hubieren causado el empate, únicamente para lo cual se dará aviso á los interesados oportunamente. Zaragoza 10 de Junio de 1852.—Antonio R. Prieto.

Modelo de proposiciones al cual han de sujetarse los licitadores en esta subasta.

D. F. de T. vecino de se compromete á verificar las obras en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública en esta ciudad, por la cantidad de aceptando todas y cada una de las condiciones espresadas en el pliego de ellas que me ha exhibido el Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la misma, acompañando en cumplimiento de la tercera, la carta de pago ó recibo de los dos mil rs. que dejo depositados en la Tesorería de esta provincia para responder del cumplimiento exacto de la obra á que me obligo, respondiendo ademas con todos mis bienes á los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda pública por la falta de cumplimiento, por mi parte, á este contrato.—Fecha y firma.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de dar nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio que está puesto á su cargo, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion comprenderá las dependencias que siguen:

- 1.a Gabinete del Ministro.
- 2.a Subsecretaría.
- 3.a Direccion general de la administracion local.
- 4.a Direccion general de correos.
- 5.a Direccion general de beneficencia.
- 6.a Direccion general de establecimientos penales.
- 7.a Direccion de contabilidad y ordenacion general de pagos.

Art. 2.º El Gabinete se compondrá de los empleados que elija el Ministro, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de los asuntos reservados y de la correspondencia particular.

Art. 3.º La Subsecretaría se dividirá en dos secciones que tendrán cada una los negociados siguientes:

SECCION CENTRAL.

Negociado primero.

- Despacho.
- Indices de órdenes y expedientes.
- Firma del Ministro y del Subsecretario.
- Personal del Ministerio.
- Gastos de Secretaría.
- Gobierno de la misma.
- Personal de los Gobiernos de provincia.
- Gastos ordinarios y extraordinarios de los mismos.
- Sus edificios.
- Visitas de los Gobernadores á las provincias.
- Abrir y repartir la correspondencia del Ministerio.

Negociado segundo.

- Mapa geográfico de España.
- Division provincial y municipal.
- Distritos electorales.
- Censo de poblacion.
- Nombramiento de Senadores.
- Elecciones de Diputados á Córtes.
- Idem de Diputados provinciales.
- Idem de Ayuntamientos.
- Nombramiento de Consejeros provinciales.
- Nombramiento de Alcaldes, Tenientes y Corregidores.

Negociado tercero.

- Consejo Real.
- Organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.
- Idem de los Consejos.
- Idem de los Ayuntamientos.
- Atribuciones de los Alcaldes y Concejales.
- Idem de los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de la administracion.
- Contencioso-administrativo.
- Competencias.
- Autorizaciones para procesar á los empleados y demás agentes de la administracion.
- Secuestros.

Recursos de menores para contraer matrimonio.

Negociado cuarto.

- Registro de la Subsecretaría.
- Copiador de órdenes de la misma.

Negociado quinto.

- Cierre general.
- Sello.

Negociado sexto.

- Archivo.
- Biblioteca.

SECCION DE RAMOS ESPECIALES.

Negociado primero.

Quintas.

Negociado segundo.

- Vigilancia pública.
- Personal y material del ramo de vigilancia.
- Orden público.
- Reuniones públicas.
- Guardia civil, su personal, material y servicio, en la parte correspondiente á este Ministerio.
- Gastos reservados.

Negociado tercero.

Imprentas y librerías.

Imprenta Nacional.

Cuestiones relativas al uso de la imprenta.

Exámen de periódicos y asuntos relativos á los mismos.

Fiscales de imprenta.

Teatros y diversiones públicas.

Conservatorio de música y declamacion.

Negociado cuarto.

Personal de todos los ramos de sanidad,

Material de los mismos.

Consejo de sanidad.

Juntas provinciales de sanidad.

Idem subalternas.

Sanidad terrestre.

Sanidad marítima.

Epidemias.

Cordones sanitarios.

Cuarentenas.

Lazaretos.

Tarifas de derechos sanitarios.

Higiene pública y policia sanitaria.

Ejercicio de las profesiones del arte de curar.

Academias de medicina.

Subdelegaciones.

Partidos de medicina, farmacia y veterinaria.

Baños minerales.

Vacuna.

Cementerios.

Negociado quinto.

Telégrafos.

Su personal.

Su material en lo correspondiente á este Ministerio.

Comunicaciones telegráficas.

Art. 4.º La Direccion general de administracion local abrazará los negociados siguientes:

Negociado primero.

- Propios con todas sus incidencias.
- Permutas de fincas del comun por otras de particulares.
- Perdon ó moratorias por deudas.
- Baldíos: su aprovechamiento, roturacion, deslinde y enagenacion.
- Concesion de terrenos.
- Empresas de colonization.
- Pósitos.

Negociado segundo.

- Presupuestos provinciales ordinarios y adicionales con todos los incidentes que producen.
- Subastas de obras y servicios provinciales.
- Boletines oficiales de las provincias.
- Reclamacion de pagos por deudas, y créditos consignados en estos presupuestos para los diferentes servicios.
- Comisiones de exámen de cuentas.
- Intervencion de los fondos que remesan las provincias por la seccion de cuentas, impresion de presupuestos &c.

Negociado tercero.

- Presupuestos municipales ordinarios y adicionales, con todos los incidentes, que producen:
- Subastas para los servicios y obras municipales.
- Pensiones, viudedades y jubilaciones á los empleados y dependientes de los Ayuntamientos.
- Reclamacion de créditos contra los fondos comunes.
- Débitos á favor de los mismos fondos en primeros y segundos contribuyentes.
- Policia urbana en todas sus partes.

Negociado cuarto.

- Arbitrios.
- Concesion de los que se solicitan para cubrir los presupuestos provinciales y municipales.
- Reclamaciones sobre los suministros hechos por los pueblos.
- Reclamaciones por contribuciones.
- Alojamientos.
- Bagajes.

Negociado quinto.

- Cuentas.
- Exámen de las cuentas provinciales y municipales y pliegos de reparos á las mismas.
- Desfalcos, abonos, exclusion y reintegro de las diferencias entre las cuentas y los presupuestos.

Extractos mensuales de las cuentas de ingresos y gastos de cada provincia.

Extractos mensuales de las cuentas de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos se aprueban por el Gobierno.

Correspondencia con el Tribunal mayor de Cuentas.

Negociado sexto.

Exámen del restímen de cada presupuesto provincial y municipal.

Redaccion del restímen general de los ingresos y gastos provinciales con los estados por provincias de los aumentos y bajas que aparecen comparados con los del año anterior, y causas que los producen.

Formacion del resúmen general de ingresos y gastos municipales, autorizados en los respectivos presupuestos.

Resúmen mensual con arreglo á los extractos de cuentas que han de publicarse en la Gaceta; segun previene la Real orden de 28 de Enero último.

Resúmen de los gastos provinciales y municipales con referencia á las cuentas que se han de presentar á las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone la ley de contabilidad.

Negociado séptimo.

Registro de la Direccion.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 5.º La Direccion general de correos se dividirá en los negociados siguientes:

Negociado primero.

Personal con todas sus incidencias.

Prestacion y devolución de fianzas.

Expedientes de alcances.

Gastos ordinarios y extraordinarios de las Administraciones.

Edificios del ramo y obras que se hagan en ellos.

Sillas-correos.

Balijas y maletas.

Contratos y sus alteraciones.

Subastas.

Indemnizaciones, atrasos y adelantos.

Inspeccion del ramo.

Convenios con naciones extranjeras.

Servicios mistos y correspondencia con los mismos.

Negociado segundo.

Direccion de la correspondencia.

Itinerarios generales.

Idem transversales.

Idem marítimos.

Servicio de paradas y postas.

Creacion de nuevas líneas y alteracion de las ya establecidas.

Creacion de estafetas y carterías.

Tarifas.

Certificados.

Extraordinarios y correos de gabinete.

Negociado tercero.

Sellos de franqueo: su impresion, distribucion, estadística de sus productos, con todos los demás incidentes que producen.

Negociado cuarto.

Comprobacion de cargos y cartas sobrantes.

Correspondencia oficial y franquicia de la misma.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 6.º La Direccion general de beneficencia tendrá los negociados siguientes:

Negociado primero.

Disposiciones generales relativas al ramo de beneficencia:

Junta general.

Juntas provinciales.

Juntas municipales.

Casas de locos.

Idem de décrepitos é impedidos.

Colegios de educandas.

Montes de piedad.

Cajas de ahorros.

Calamidades y socorros públicos.

Auxilios individuales á súbditos españoles dentro y fuera del reino.

Idem á extranjeros.

Negociado segundo.

Hospitales generales.

Idem provinciales y de distrito.

Idem municipales.

Casas de hospitalidad pasajera.

Hospitalidad domiciliaria.

Médicos y boticarios asignados á las parroquias.

Inspeccion de los hospitales.

Negociado tercero.

Casas de misericordia y de refugio.

Socorros domésticos.

Casas de maternidad.

Lactancia domiciliaria.

Casas de expósitos.

Idem de huérfanos y desamparados.

Inspeccion de estos establecimientos.

Enseñanzas que se pueden establecer en las casas de beneficencia.

Labores é industrias que tienen el mismo objeto.

Estadística de la mendicidad y medios de disminuirla.

Negociado cuarto.

Estadística general de los establecimientos de beneficencia.

Indagacion de los bienes que corresponden á este ramo.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 7.º La Direccion general de establecimientos penales constará de los negociados siguientes:

Negociado primero.

Cárceles.

Depósitos municipales.

Casas de vagos.

Casas de detencion para jóvenes.

Edificios de todos estos establecimientos.

Personal de los mismos.

Su organizacion y reglamentos.

Régimen interior.

Idem económico.

Idem disciplinario.

Idem moral y religioso.

Inspeccion de los mismos establecimientos.

Labores en que pueden ocuparse los presos.

Negociado segundo.

Presidios.

Casa de correccion para mugeres.

Personal de estos establecimientos.

Edificios de los mismos.

Su organizacion y reglamentos.

Régimen interior.

Idem disciplinario.

Idem moral y religioso.

Cumplimiento de las penas.

Premios y rebajas.

Alzamientos de retencion.

Penados que, habiendo cumplido su condena, quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Aplicacion de los presidiarios á las obras públicas.

Negociado tercero.

Régimen económico de los presidios.

Manutencion de los presidiarios.

Vestuario de los mismos.

Almacenes.

Enfermerías.

Talleres.

Reglamentos para estos objetos.

Subastas y contratos.

Estadística fabril de los penados y su comparacion con la industria libre.

Negociado cuarto.

Estadística general de las cárceles y establecimientos penales.

Estadística moral de los penados.

Negociado quinto.

Registro de la Direccion.

Copiador de órdenes de la misma.

Art. 8.º La Direccion de contabilidad y ordenacion general de pagos será objeto de un reglamento particular.

Art. 9.º Corresponderá al Subsecretario dirigir, inspeccionar y distribuir todos los trabajos de la secretaría; ya sea con arreglo á las instrucciones que le comunique el Ministro y á las facultades que en él tenga por conveniente delegar, ya en virtud de la autoridad propia que al efecto le compete como Jefe superior inmediato de la Secretaría.

Tendrá además en los negociados que abraza la Subsecretaría las mismas atribuciones que los Directores en sus respectivos ramos.

Corresponderá igualmente al Subsecretario firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores de las provincias y á las corporaciones superiores del Estado. Firmará asimismo las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro.

Art. 10. Para el mas pronto despacho de los negocios las Direcciones generales tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su ejecucion é inteligencia.

2.ª Disponer cuanto sea necesario para la completa instrucción de los expedientes.

3.ª Acordar las resoluciones forzosas en todo caso previsto por las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes.

4.ª Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado por los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y Jefes de los ramos y establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolución superior.

5.ª Proponer las mejoras que estimen oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos vigentes.

6.ª Formar la estadística de sus respectivos ramos.

7.ª Nombrar los empleados cuyo sueldo no llegue á 6000 rs. anuales, sin perjuicio de las atribuciones que sobre este punto se conceden á los Gobernadores por el Real decreto de 2 de Mayo de 1851.

8.ª Proponer la traslacion, cesantía ó jubilacion de los empleados de Real nombramiento, cuando en ello se interese el servicio, y separar á los que hubieren sido nombrados por ellos.

9.ª Suspender de empleo y privar de sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias por el tiempo que juzguen conveniente, con tal de que no exceda de un mes.

10.ª Redactar los presupuestos anuales de sus respectivas Direcciones.

11.ª Comunicar á la Contabilidad los datos necesarios para la redaccion de los presupuestos mensuales, siempre que haya de hacerse alguna variacion en el presupuesto del mes anterior.

12.ª Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por un mes á los empleados de sus ramos, no siendo Jefes ó Autoridades superiores.

13.ª Presidir las subastas que se celebren para los servicios de los ramos que dirigen, con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de este año y disposiciones que en lo sucesivo se dicten para su cumplimiento.

14.ª Aprobar los gastos y contratos que no excedan de 6000 rs., con sujecion á los créditos autorizados en la ley de presupuestos.

15.ª Admitir las fianzas que hayan de prestarse para los empleos y servicios que las exijan, y resolver cuanto tenga relacion con este asunto, observando en todos los casos las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 11. Los Directores que tengan á su cargo ramos productivos estarán sujetos á las obligaciones que les impone el art. 20 de la instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 12. Para el ejercicio de las anteriores atribuciones los Directores se entenderán con todas las

4 Autoridades y Jefes de los ramos y establecimientos, comunicándoles las órdenes é instrucciones necesarias.

También firmarán los traslados de las Reales órdenes, excepto los que se dirijan á los demás Ministerios, á los Gobernadores y corporaciones superiores del Estado.

Art. 13. Los Directores despacharán personalmente con el Ministro todos los negocios importantes que exijan una Real orden ó decreto: de lo demás que estén también sujetos á este requisito, darán cuenta por medio de índices y resolverán de propia autoridad los que estén dentro del círculo de las atribuciones que les quedan señaladas.

En los expedientes de que se dá cuenta al Ministro, ya personalmente, ya por medio de índice, deberá preceder el dictamen de la Subsecretaría.

Art. 14. Los mismos Directores, presididos por el Ministro ó el Subsecretario, formarán una Junta que tendrá por objeto discutir todos los asuntos importantes relativos á cualquiera de los ramos que se sometan á su deliberacion.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Subsecretario, hará sus veces el Director mas antiguo. Los Directores serán reemplazados en los mismos casos por el Director ó la persona que señale el Ministro.

Art. 16. Los cinco Directores del Ministerio de la Gobernacion gozarán como los Directores de los demás Ministerios el sueldo anual de 50,000 rs.; pero en atencion á que en el presupuesto del presente año solo tienen señalado el de 40,000 rs.; continuarán percibiendo este último hasta que en el presupuesto del año próximo venidero se incluya el que les corresponde y obtenga la aprobacion de las Cortes.

Art. 17. Habrá además para el despacho de los negocios los empleados siguientes:

Cuatro Subdirectores con 36,000 rs. de sueldo anual cada uno.

Cuatro Oficiales primeros con 32,000.

Cuatro idem segundos con 30,000.

Cinco idem terceros con 26,000.

Seis Auxiliares mayores, que podrán tener negociado con 20,000 rs.

Los auxiliares y demás dependientes que se crean necesarios.

Art. 18. Dos de los cuatro Subdirectores harán de Jefes de seccion en la Subsecretaría.

Uno, de los Oficiales de Secretaría será archivero y otro interventor en la contabilidad.

Un auxiliar mayor será tenedor de libros.

Art. 19. Quedan derogados todos los anteriores decretos sobre organizacion del Ministerio de la Gobernacion y cuantas disposiciones estén en contradiccion con el presente.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad veterinaria de socorros mútuos. — Comision provincial de Zaragoza.

Esta Comision ha dispuesto celebrar el Domingo 20 de los corrientes á las once de su mañana junta general ordinaria de sócios, con arreglo al artículo 46 de los estatutos, la cual tendrá lugar en casa del Secretario que suscribe, sita en la puerta Quemada número 20. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados y puedan asistir. Zaragoza 8 de Junio de 1852.—De acuerdo de la Comision, el secretario contador, José Bertol.

Se arriendan las yerbas de verano de una Pardina denominada Lucientes, que puede llevar 2000 cabezas de ganado, está situada entre los términos de Longás y Biel, tiene excelentes pastos y abrebaderos, dirigirse á Don Sebastian Solana de Longás ó á D. Manuel Aladren de Zaragoza.

Zaragoza: Imprenta Nacional.